



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DE

( 07 MAR 2012 )

Por la cual se prorroga la aplicación de derechos provisionales impuestos por la Resolución 532 de 2011

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.152 del 5 de agosto de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos y laminados de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de manera específica las realizadas por las empresas venezolanas FLAMINGO, ALDOCA, ALREYVEN y EXTRUDAL para las importaciones de perfiles extruidos de aluminio y CVG ALCASA para las importaciones de laminados de aluminio.

Que a través de la Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.249 del 10 de noviembre de 2011, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011 y ordenó la imposición de derechos antidumping provisionales por cuatro (4) meses a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana EXTRUDAL Extrusión de Aluminio C.A., así:

- En el caso de la República Popular China, consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,70/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la empresa venezolana EXTRUDAL Extrusión de Aluminio C.A., consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,93/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que mediante la misma Resolución se ordenó la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de laminados de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China, el cual consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,75/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, establece que las medidas provisionales se aplicaran por el termino más breve

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la aplicación de derechos provisionales impuestos mediante Resolución 532 de 2011"

posible, que no podrá exceder de más de cuatro meses o, por decisión de la autoridad competente o a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos periodos podrán ser de seis meses y a petición de parte por nueve meses.

Que la Resolución 532 de 2011 determinó la aplicación de los derechos antidumping únicamente por un plazo de cuatro (4) meses, por lo cual es procedente al amparo de la facultad otorgada a la autoridad investigadora por el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por dos (2) meses, que corresponden al término máximo de seis (6) meses contemplado en las citadas normas. Lo anterior, teniendo en cuenta adicionalmente que la evaluación de los resultados finales de la investigación por parte del Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 86 del 13 de febrero de 2012, a la fecha se encuentra suspendida.

Que en el marco de lo dispuesto por los artículos 31 y 99 del Decreto 2550 de 2010, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes en las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la empresa venezolana EXTRUDAL Extrusión de Aluminio C.A., así:

- En el caso de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,70/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la empresa venezolana EXTRUDAL Extrusión de Aluminio C.A., consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,93/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**ARTÍCULO 2°.** Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante la Resolución 532 del 8 de noviembre de 2011 a las importaciones de laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,75/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**ARTÍCULO 3°.** El término de los derechos antidumping provisionales establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 4°.** En los casos en que se adopten derechos "antidumping" provisionales, los importadores, al presentar su declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

**ARTÍCULO 5°.** Comunicar la presente Resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la aplicación de derechos provisionales impuestos mediante Resolución 532 de 2011"

investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010. Asimismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**